

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04751/INFOEM/IP/RR/2020 y 04755/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquipilco, a las solicitudes de información con número 00190/JIQUIPIL/IP/2020 y 00191/JIQUIPIL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jiquipilco; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvieron por recibido, el día hábil siguiente;** en las cuales, se requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De las canchas de fútbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Jiquipilco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a la solicitud de información, a través de los oficios SI/AI./190/2020-09 y SI/AI./191/2020-09, ambos de la misma fecha de recepción, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

“...

En respuesta su solicitud, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; proporciona la siguiente información. Las canchas de fútbol rápido son 3:

1. Cancha de fútbol rápido Rancho Alegre, ubicado en la comunidad de Rancho Alegre, Jiquipilco, México. Costo aproximado: \$700,000.00.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. *Costo aproximado: \$ 7000,000.00. tiene aproximadamente 3 años de ser construida.*

3. *Cancha de futbol rápido Panthe, ubicada en la comunidad de manzana tercera, Panthe, Jiquipilco, México. Costo aproximado: \$500,000.00 Tiene aproximadamente 10 años de ser construida.*

...”

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, ambos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

1) *El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)” (Sic)*

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

derecho a la información” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recurso de Revisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00190/JIQUIPIL/IP/2020	04751/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00191/JIQUIPIL/IP/2020	04755/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 04755/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 04751/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Jiquipilco.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informes Justificados y Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de dos solicitudes de información, respecto a las canchas de fútbol rápido con las que cuenta y controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación y nombre;
- Costo de construcción (aproximado), y
- Antigüedad (aproximado) o fecha de construcción.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, señaló que se cuenta con tres canchas de fútbol rápido, en donde precisó todos los datos de dos, mientras que la otra, únicamente refirió su costo y antigüedad; ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso dos Recursos de Revisión, en donde se agravó por la entrega de información incompleta, al ratificar la solicitud de información, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información incompleta; para el cual, es necesario precisar, que en el presente caso, se requiere información actualizada a la fecha de las solicitudes, esto es, al catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de canchas de futbol rápido con las que cuenta el Municipio, que incluya el nombre, ubicación, antigüedad (aproximado) y costo de construcción (aproximado).

Establecido dicha situación, se procede analizar los datos proporcionados por el Sujeto Obligado; al respecto, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, precisó que en el Municipio existían únicamente tres canchas de futbol rápido y precisó los siguientes datos:

Nombre	Número de canchas	Ubicación	Antigüedad (Aproximado)	Costo (Aproximado)
Cancha de futbol rápido Rancho Alegre	1	Comunidad Rancho Alegre, Jiquilco	S/D	\$700,000.00
S/D	1	S/D	Tres años	7,000,000.00
Cancha de futbol rápido Panthe	1	Comunidad de Manzana Tercera, Panthe, Jiquipilco	Diez años	500,000.00

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el número total de canchas de fútbol rápido con las que cuenta a la fecha de la solicitud (catorce de septiembre de dos mil veinte), a saber, tres; además del nombre común y su ubicación de dos, la antigüedad de dos y el costo de construcción de las tres; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que contienen el número total de canchas, el nombre y ubicación de dos, la antigüedad de siete dos y el costo de todas, es decir, de aquellos que dan cuenta de la información petitionada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó los listados que contienen el nombre y ubicación de dos

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

canchas de futbol, la antigüedad de dos y el costo de las tres canchas con las que cuenta, con lo cual se da por atendido parcialmente el requerimiento de información.

No obstante, por lo que hace, a la antigüedad de la cancha de futbol rápido Rancho Alegre, así como, el nombre y ubicación de aquella que tiene antigüedad de tres años, el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre si contaba con dichos datos o no; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad;** por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el nombre y ubicación de la cancha de fútbol rápido faltante, así como, la antigüedad de Rancho Alegre.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir que únicamente turno la solicitud de información, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información,** el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, se trae a colación el Reglamento General de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco, 2019-2021, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Secretaría del Ayuntamiento (Artículo 21):** Que realiza el levantamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (Artículo 58):** Que dirigen, autorizan, aprueban y dan seguimiento a la planeación, programación, evaluación, contratación y ejecución de obras públicas validadas por el Ayuntamiento.
- **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco (Artículo 112):** Que fomenta la creación, conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales, así como administrar las instalaciones deportivas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información, a una unidad administrativa competente, a saber, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, omitió gestionarlo a la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; por lo que, en el presente caso, deberá realizar la búsqueda en todas las áreas previamente mencionadas.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, sobre los datos faltantes, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 2**, referente a la **Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua**, se encuentra el formato denominado **Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que debe generar de manera semestral**, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento de Jiquipilco, con diversos datos, como **el nombre del inmueble, ubicación**, medidas y colindancias, superficie, **fecha** y valor de adquisición, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe generar algún documento que obre en sus archivos y dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, por lo que, deberá proporcionar, previa búsqueda, aquel que contenga la antigüedad de la cancha Racho Alegre, así como, el nombre y ubicación de aquella que fue construida aproximadamente hace tres años, para dar por atendido el requerimiento de información y cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Ayuntamiento de Jiquipilco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

- La antigüedad o fecha de construcción de la cancha de Rancho Alegre, y
- El nombre y ubicación de la cancha de fútbol rápido señalada en respuesta y cuya antigüedad es de tres años.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento proporcionó la información de las canchas de fútbol rápido con las que cuenta, sin embargo, le faltó entregar los datos previamente

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

señalados, por lo cual, se ordena entregar estos, pues se trata de información de naturaleza pública, al corresponder a bienes inmuebles municipales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Jiquipilco, a las solicitudes de información 00190/JIQUIPIL/IP/2020 y 00191/JIQUIPIL/IP/2020, por resultar **PARCILAMENTE FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

- La antigüedad o fecha de construcción de la cancha de Rancho Alegre, y
- El nombre y ubicación de la cancha de fútbol rápido señalada en respuesta y cuya antigüedad es de tres años.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04751/INFOEM/IP/RR/2020
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en los Recursos de Revisión número **04751/INFOEM/IP/RR/2020** y **04755/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN